



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado ponente

CP113-2026

Radicación nº 70994

Acta 134.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Procede la Sala a rendir el concepto que en derecho corresponda en relación con la solicitud de extradición del ciudadano australiano **Mark Edward Mills**, también conocido como **Lenny Taylor**, efectuada por el Gobierno de la República de Argentina.

ANTECEDENTES

Mediante Nota No. MRC 173/25 del 22 de septiembre de 2025, la embajada de la República Argentina solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano australiano **Mark Edward Mills**, identificado

con *DNI -extranjero 94.343.393, pasaporte No. PB1229128 o **Lenny Taylor**, pasaporte No. RA8336617,* requerido para comparecer al interior de la causa CCC 37245/2020, dictada el 19 de septiembre de 2025, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No. 47, Secretaría 136 de la Ciudad de Buenos Aires, por el delito de *“sustracción de menores”*.

Con fundamento en tal petición, la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución del 24 de septiembre de 2025, ordenó la captura con fines de extradición del ciudadano en mención, la cual se había hecho efectiva desde el 17 de septiembre con fundamento en la notificación roja de Interpol No. A-10298/12-2021, publicada el 13 de diciembre de 2021, por solicitud de la República Argentina.

Por medio de la Nota Verbal No. 193/25 del 15 de octubre de 2025, la representación diplomática de la República Argentina formalizó la solicitud de extradición de *“Mark Edward Mills, quien recientemente se habría cambiado legalmente el nombre a **Lenny Taylor** el 17/09/2025”*.

A su vez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, con oficio S_DIAJI-25-034307 del 15 de octubre de 2025, dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho, conceptuó que entre la República de Colombia y el Gobierno de la

República Argentina se encuentra vigente la *“Convención de extradición suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933”*.

A su turno, la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante MJD-OFI25-0051736-DAI-10100 del 23 de octubre de 2025, luego de considerar perfeccionado el expediente, remitió a esta Corporación la solicitud de extradición, con el fin de que se emita el respectivo concepto.

El 5 de noviembre siguiente, la Sala asumió el conocimiento del asunto y requirió a **Mark Edward Mills**, también conocido como **Lenny Taylor**, para que designara apoderado. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004, se dispuso correr traslado por el término de diez días a las partes para las solicitudes probatorias.

En cumplimiento de lo anterior, el 18 de noviembre de 2025 se notificó personalmente al requerido en extradición, quien no efectuó designación alguna. En consecuencia, el 25 de noviembre siguiente, previa solicitud de la Secretaría de la Sala, la Defensoría del Pueblo designó un defensor público para que lo representara dentro del presente trámite.

El 13 de enero de 2026, el solicitado confirió la representación de sus derechos a un abogado de confianza.

Posteriormente, el representante del Ministerio Público y la defensa presentaron sus respectivas solicitudes probatorias.

Mediante auto AP679-2026 del 12 de febrero de 2026, se decretó la prueba solicitada por el delegado de la Procuraduría, consistente en oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informara si contra **Mark Edward Mills**, también conocido como **Lenny Taylor**, se adelantaban investigaciones o acusaciones o, si existían sentencias relacionadas con la comisión de conductas punibles y, en caso afirmativo, especificaran el contexto fáctico que dio lugar a la respectiva actuación, la autoridad judicial a cargo y su estado actual.

Con el mismo propósito, a pedido del representante del Ministerio Público, se ordenó requerir a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, a fin de que consulte en el Registro Único Nacional de Antecedentes y Anotaciones Judiciales del Sistema de Información Operativo-SIOPER- de la Policía Nacional, si contra el acá requerido se ha adelantado alguna investigación o aparecen registrados antecedentes en contra del requerido.

De la misma manera, se desestimó la solicitud probatoria formulada por la defensa consistente en incorporar dentro del presente trámite la decisión del 10 de diciembre de 2025, emitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No. 47 de Buenos Aires, mediante la cual se *“decretó la realización de la indagatoria de manera virtual”*. Esto, debido a que si lo pretendido por el abogado era cuestionar los motivos del requerimiento presentado por la República Argentina, dicho fundamento ya obraba en el expediente y formaba parte integral del trámite, lo que hacía innecesaria la incorporación de nueva documentación que, además, no modificaba en modo alguno la situación jurídica del requerido en el país requirente.

En cumplimiento de lo dispuesto, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía, informó que en contra del requerido *“NO aparecen registros de vinculación a procesos penales en calidad de indiciado/sindicado”*.

Por su parte, la Dirección de Investigación Criminal E Interpol indicó que a nombre de **Mark Edward Mills**, también conocido como **Lenny Taylor**, únicamente se registraba la anotación relacionada con el presente trámite.

Recolectada la información requerida, mediante auto del 16 de marzo de 2026, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004, para que los intervinientes presentaran alegatos de conclusión, lo que realizaron el defensor del requerido y el delegado del Ministerio Público.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Ministerio Público

El Procurador Primero Delegado para la Casación Penal pidió a la Sala conceptuar de manera favorable al requerimiento de extradición de **Mark Edward Mills**, también conocido como **Lenny Taylor**, puesto que, en su criterio, concurren los presupuestos consagrados para el efecto en la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933. Esto es, la validez formal de la documentación aportada por el país reclamante, la demostración de la identidad de la persona solicitada, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

En concreto, destacó que los documentos presentados, incluida la solicitud de extradición, son auténticos en razón del tratado, pues allí se establece que la presentación de la solicitud de extradición por vía

diplomática constituirá prueba suficiente de la autenticidad de estos, los cuales se tendrán como legalizados.

Que revisada la documentación allegada por el Gobierno solicitante, se tiene que a través de las notas verbales que soportan la petición de extradición, se informó que **Mark Edward Mills**, también conocido como **Lenny Taylor**, es ciudadano australiano, identificado con "*DNI- extranjero*" 94.343.393, expedido en la República de Argentina, Pasaporte PB1229128 documento expedido en la Mancomunidad de Australia y Pasaporte RA8336617. documento expedido en la Mancomunidad de Australia", identificación que fue reiterada al momento de su aprehensión. Además, dicho aspecto no ha sido objeto de controversia por el capturado ni por su defensa.

Consideró que los hechos por los que el requerido es solicitado en extradición tienen equivalencia en el ordenamiento jurídico colombiano con el delito de secuestro simple agravado, cuya pena supera el límite mínimo exigido en la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, lo que permite acreditar el cumplimiento del requisito en este punto.

Finalmente, sostuvo que la acusación del país solicitante es equivalente a la nacional, pues refiere en detalle los comportamientos por los cuales se acusa a **Mark Edward Mills**, también conocido como **Lenny Taylor**, al especificar los supuestos de hecho que fundamentan la decisión.

De igual modo, pidió a la Corporación fijar los condicionamientos necesarios para velar por las garantías constitucionales del ciudadano cuya extradición se invoca.

2. A su turno, la defensa de **Mark Edward Mills**, también conocido como **Lenny Taylor**, solicitó que el concepto a emitirse fuera desfavorable. A su juicio, el pedido de extradición no cumple con el principio de doble incriminación previsto en los artículos 493¹ y 502² de la

¹ ARTÍCULO 493. REQUISITOS PARA CONCEDERLA U OFRECERLA. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además:

1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.
2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.

² ARTÍCULO 502. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE O NIEGA LA EXTRADICIÓN. La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

Ley 906 de 2004, requisito indispensable para su procedencia.

En ese sentido, señaló que las conductas atribuidas al requerido como ilícitas en la República de Argentina no tienen la misma connotación en Colombia, pues no están tipificadas como delitos en nuestro ordenamiento jurídico.

Explicó que, conforme a la legislación del país requirente, su representado es investigado por el delito contemplado en el artículo 142 del Código Penal Argentino, el cual establece que: “[s]e impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad (...)”.

Sin embargo, dicha normatividad no se adecúa a los hechos materia de investigación, pues en ningún momento exigió algún tipo de provecho o utilidad para restituir al menor a su madre.

Resaltó que el conflicto suscitado con la tenencia del menor fue una situación “*enmarcada en el ámbito familiar*”. Recordó que, en una ocasión anterior, la progenitora trasladó al menor desde los Estados Unidos

Mexicanos, donde convivían en familia, hacia la República de Argentina sin su autorización, *“razón que le dio a éste a realizar la misma actuación sin pensar que podría tener repercusiones como la que lo tienen privado de la libertad en este país, por cuenta de una solicitud de extradición”*.

Recalcó que la situación por la cual se le requiere debería resolverse en un trámite administrativo como el de Migración y/o en la jurisdicción de familia, mas no en el ámbito penal, aspecto que debe ser tenido en cuenta en este caso.

Agregó que **Mark Edward Mills** es requerido únicamente para rendir indagatoria dentro del proceso que se adelanta en su contra en la República de Argentina, lo que demuestra que *“aún no ha sido condenado por delito alguno”*, lo cual permite establecer que su representado no es una persona proclive al delito, tanto así que nunca había ingresado a un centro de reclusión.

CONSIDERACIONES

Aspectos Generales.

De conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 17 de diciembre de 1997, la extradición se

solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

En este orden, en el caso bajo examen, el Ministerio de Relaciones Exteriores precisó que el tratado aplicable es la «*Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933*». Por esta razón, el concepto que corresponde emitir a la Corte debe ceñirse a las condiciones de la precitada normativa internacional vigente entre Argentina y Colombia, aprobada en nuestro país mediante Ley 74 de 1935.

El artículo 1º de la *Convención sobre Extradición* celebrada entre la República de Colombia y varios países americanos, entre ellos, la República Argentina, prevé que cada uno de los Estados signatarios:

«...se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.»

Por su parte, el artículo 2º dispone:

«Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido.

Si no entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior, y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga».

A su vez, el artículo 3º de la Convención dispone que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición en los siguientes eventos:

«a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado.

b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.

c) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.

d) Cuando el individuo inculcado hubiere de comparecer ante Tribunal o Juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así los Tribunales del fuero militar.

e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.

f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión».

El artículo 5º establece los requisitos de la solicitud de extradición y al efecto señala:

«El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de este por los agentes consulares o directamente de Gobierno a Gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los Tribunales del Estado requirente, una copia de la sentencia ejecutoriada.

b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de Juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción y de la pena.

c) Ya se trate de condenado o acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado».

De esta manera, los aspectos que la Corte debe constatar para emitir concepto sobre la solicitud de extradición presentada por la República Argentina en relación con el ciudadano australiano **Mark Edward Mills**, también conocido como **Lenny Taylor**, son los siguientes:

a) Que el pedido de extradición se haya formulado por medio de agente diplomático o de gobierno a gobierno y se haya acompañado, en el caso de personas acusadas, de copia auténtica de la orden de detención

emanada de juez competente, una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes aplicables y de las relativas a la prescripción de la acción y de la pena, así como la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

b) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

c) Que el hecho por el que se solicita la extradición tenga carácter delictivo y una pena mínima de un año de privación de la libertad en el país requirente y en el requerido (principio de doble incriminación).

d) Que no esté prescrita la acción o la pena con antelación a la detención del solicitado, conforme a las leyes de los Estados requirente y requerido.

e) Que el individuo no haya cumplido su condena o haya sido amnistiado o indultado en el país del delito.

f) Que el reclamado no esté siendo juzgado por el mismo hecho que funda la petición de extradición en el país requerido.

g) Que el requerido no deba comparecer ante un Tribunal de excepción del Estado requirente.

h) Que no se trate de un delito político, puramente militar o contra la religión.

Por ello, se procede a emitir concepto, previo análisis de los siguientes aspectos:

Presupuestos constitucionales.

El inciso segundo del artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el canon 1° del Acto Legislativo 01 de 1997, preceptúa que: *i) «la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana» y ii) «no procederá por delitos políticos» ni iii) cuando «se trate de hechos cometidos con anterioridad»* al 17 de diciembre de 1997, fecha en la que entró a regir el citado Acto Legislativo.

Para el presente caso, no hay lugar a evaluar la primera y tercera previsión citada, dado que **Mark Edward Mills**, también conocido como **Lenny Taylor** es ciudadano australiano.

Por lo tanto, frente a la segunda prohibición aludida, basta con señalar que la conducta por la cual es solicitado, concretamente, “*sustracción de menores*”, no es de carácter político, lo cual impide que se configure la prohibición constitucional referida.

Por otro lado, se advierte que no opera la prohibición de conceder la extradición contenida en el artículo 19° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, según el cual, no es posible concederla respecto de los integrantes de las FARC-EP que hayan cometido conductas delictivas, relacionadas con el conflicto armado, dentro o fuera de Colombia, con anterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz, siempre que se sometan al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición -S.I.V.J.R.N.R.- y esté acreditada su pertenencia a esa organización.

No consta en el trámite de extradición algún elemento indicativo de que el requerido sea integrante de las FARC - EP o, que los delitos objeto del requerimiento tenga alguna relación con el conflicto armado.

En resumen, se observa que el pedido de extradición no contraviene tal impediente constitucional.

Presupuestos convencionales.

Conducto diplomático y documentación necesaria.

En el presente asunto la solicitud fue presentada por la vía diplomática, esto es, fue radicada por conducto de la Embajada de la República Argentina en Colombia ante

el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota Verbal No. 193/25 del 15 de octubre de 2025.

Fue acompañada de la copia autenticada y apostillada del auto del 7 de septiembre de 2020, contentiva del auto emitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No. 47, Secretaría 136 de la Ciudad de Buenos Aires, mediante el cual dispuso, “*ORDENAR LA CAPTURA INTERNACIONAL de (...) de MARK EDWARD MILLS (...)*”, así como de la solicitud de extradición suscrita por el titular del aludido juzgado, en la que se detalla la actuación que dio origen al presente trámite y las disposiciones de los Códigos Penal Argentino y Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires aplicables respecto de las penas y su prescripción.

La pieza procesal (auto de detención), pilar del requerimiento según la *Convención sobre Extradición*, fue aportado en copia autenticada y apostillada por el Estado requirente, con lo cual se satisface el presupuesto analizado.

Con todo lo anterior se satisface la exigencia contenida en el artículo 5º de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, que establece que “*b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de Juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes*

penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción y de la pena”.

Valga aclarar que, aun cuando la citada norma establece como presupuesto la condición de *acusado*, término éste igualmente utilizado en el artículo primero de esa misma normatividad, al señalar que los estados se obligan a “*entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén **acusados** o hayan sido sentenciados*” (negrilla no original), lo cierto es que, desde el concepto CSJ CP, 28 de marzo de 2012, rad. 36000, ello fue clarificado por la Corte.

En efecto, en dicha determinación, se definió que la palabra *acusado* no está relacionada con una persona que haya sido pasiva de escrito inculpativo en los términos entendidos en el procedimiento penal colombiano, sino, simplemente, a quien está siendo objeto de investigación, como ocurre en este caso, para ser vinculado a un proceso penal y ser interrogado o indagado sobre el particular. Así se dijo:

*Es necesario precisar que al ser la Convención de Montevideo la que rige esta extradición, la expresión “acusado” utilizada tanto en el artículo 1º como en el 5º literal b), **no está referida a persona contra quien se haya proferido una decisión de las características o equivalente a la resolución acusatoria que regula nuestro ordenamiento interno, sino a quien está siendo objeto***

de investigación y se ha dispuesto su comparecencia para interrogarla “cuando hubiere motivo para sospechar” que ha participado en la comisión de un delito. (Negrilla fuera del texto)

Por consiguiente, cuando la solicitud de extradición se fundamenta en el llamado del requerido para rendir indagatoria, resulta posible concluir, en consonancia con lo expuesto, que el término *acusado* se emplea en la Convención en un sentido amplio, y no con su alcance procesal estricto³.

Por manera que, como en este caso se solicita en extradición a la persona requerida para que comparezca al proceso y rinda indagatoria, además de haberse aportado orden de detención internacional, se verifica la validez formal de la documentación presentada cumpliéndose a cabalidad este condicionamiento.

Plena identidad del requerido en extradición.

Esta exigencia se orienta a establecer si la persona solicitada por el país extranjero es la misma sometida al trámite de extradición, lo cual implica conocer su verdadera identidad. Por lo tanto, el requisito se cumple cuando existe plena coincidencia entre el individuo requerido y aquél cuya entrega se encuentra en curso de resolver.

³ CP185-2019, CP024-2020, CP040-2021, CP212-2024 y CP001-2025.

Confrontada la información contenida en la solicitud de extradición, la Corte advierte que el reclamado responde al nombre de **Mark Edward Mills**, identificado con el Documento Nacional de Identidad Extranjero No. 94.343.393, expedido en la República Argentina, y con el pasaporte No. PB1229128, expedido en la Mancomunidad de Australia. Asimismo, se establece que, a aquél, el gobierno australiano también le expidió el pasaporte No. RA8336617, pero con el nombre de **Lenny Taylor**.

Datos que coinciden con los suministrados al momento de su captura y los contenidos en la notificación roja de Interpol.

Con estos datos, el reclamado actuó y fue notificado de las distintas decisiones adoptadas en el marco de este trámite, sin presentar objeción alguna. Además, un perito dactiloscopista cotejó las huellas del detenido con las registradas en la circular roja de Interpol A-10298/12-2021 emitida en su contra, verificando que las impresiones dactilares corresponden efectivamente a su identidad.

De lo anterior, se deduce razonablemente la plena identidad del ciudadano pedido en extradición y la satisfacción de la exigencia analizada.

Principio de doble incriminación.

Frente a esta exigencia, corresponde a la Corporación examinar si los comportamientos atribuidos al reclamado como ilícitos en el país extranjero tienen en Colombia la misma connotación, es decir, si son considerados delitos y, de ser así, si conllevan la pena mínima señalada en el tratado o en el Código de Procedimiento Penal, según sea el caso.

Para el asunto examinado, el artículo 1º de la *Convención sobre Extradición* prevé que ésta procede para los delitos sancionados con una pena privativa de la libertad no inferior a un año en ambos países.

Ahora bien, los hechos y cargos con fundamento en los cuales se solicitó la extradición de **Mark Edward Mills**, también conocido como **Lenny Taylor**, fueron condensados en auto del 7 de septiembre de 2020, contentivo de la resolución con orden de captura nacional e internacional, proferido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No. 47 de Buenos Aires, así:

“Corresponde así entonces recordar que estos obrados se iniciaron el pasado 27 de agosto, con la denuncia efectuada por Lorena Elizabeth Ponce Quirós, ante la División Operaciones de la Comisaría Vecinal 14 A, de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires y su posterior ampliación ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”

Mediante esas presentaciones hizo saber a las autoridades, del encuentro que sostuvo el pasado 25 de agosto del 2020 en el departamento de la calle Nicaragua 4646, de esta Ciudad, con su marido MARK EDWARDS MILLS, de nacionalidad australiana, con última residencia conocida en México, de quien se encuentra separada y con quien pactó una reunión para que pudiera verse con el niño de ambos, Rafael Mills, ya que tanto padre como hijo así se lo demandaban.

No obstante ello, el primero, se habría valido de evasivas para no restituirlo en el tiempo y la forma pactada, luego de lo cual salió del país, por pasos fronterizos no autorizados, sin contar con la debida autorización de viaje del menor, a pesar de que desde el tribunal se decretó su prohibición de salida, apenas iniciado el proceso.

Según el relato de la denunciante, el padre del niño es una persona que presenta problemas de adicción a las drogas y características bipolares de personalidad, quien en un principio le reclamó una tenencia compartida y luego, a través de las comunicaciones que en forma diaria mantenían por el aplicativo Skype, cambió a la de custodia total, con mecanismos que la querellante caracterizó como de corte extorsivo.

Así Mills le refería que ya había llegado a una localidad de playa en México y que resultaba necesario que le mandara una declaración escrita, en la que le cediera la tenencia, el pasaporte del niño y el certificado de residencia en el extranjero del menor, lo cual debía girárselo a través de un servicio de correo privado, a ese lugar en el que supuestamente se hallaba residiendo, conforme se desprende del audio que fuera incorporado al proceso.

Ya el 3 de septiembre, el tribunal ante la urgencia que suponía el desconocimiento del paradero del niño, accedió como medio menos lesivo a los intereses de este, que se ubicase el paradero de ambos, lo que fue comunicado a todas las fuerzas de seguridad, a la Dirección de Migraciones y a la División de Interpol de Argentina, para que una vez habidos se impartieran las directivas relativas a la restitución del menor y a lograr la declaración del imputado.

En el día de la fecha, la querella hizo saber a esta judicatura sobre el hallazgo de ambos buscados en territorio brasileño, fundado en trascendidos periodísticos, que con posterioridad se vieron corroborados luego de que Interpol efectuara las

corroboraciones del caso y desde que el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores tomara contacto con la Secretaría 136.

Casi en simultáneo la Fiscalía cursó a esta sede un nuevo pedido de detención del encartado MILLS y extradición, para recibírsele declaración indagatoria, al que corresponde dar tratamiento.

Interpreto así tras las nuevas pruebas incorporadas, luego de que el requerido y su hijo fueran localizados, que debe adoptarse en lo que respecta al adulto en cuestión una medida de mayor intensidad, que garantice su sujeción al proceso.

Las tareas desarrolladas relativas a su detención, dan cuenta que el aludido Mills ingresó a territorio brasileño el día 21 de agosto con fines turísticos y que a partir de allí salió y reingresó al país vecino, de manera ilegal, según surge de las constancias de movimientos que fueron remitidas en la fecha desde Cancillería, lo que por otra parte acredita que su ingreso a la Argentina habría sido con el objetivo de reunirse con su hijo y alejarlo, por cualquier medio posible, del hogar maternal.

Por otra parte, se aduna también el hecho de que en momentos previos a su detención, MILLS se hallaba en un camino de Río de Janeiro, junto al pequeño, cercano a la localidad de Sao Pedro da Aldeia, en el estado de Río de Janeiro, esperando una "carona", es decir que algún conductor los llevase, cuando el personal policial uniformado ("de farda"), tras las sospechas que la presencia de ambos les infundía, lo que hizo que se acercaran para realizar algunas indagaciones.

Sin embargo, el denunciado alertado huyó del lugar, lo que hizo que los agentes tuvieran que desplegar una búsqueda, que acabó con su detención en un local de comidas rápidas ("lanchonete"), tras lo cual constataron su identidad y que contaba con un impedimento ante la Policía Federal Argentina, por lo que finalmente lo detuvieron.

Debe así evaluarse que el requerido no solo ingresó en forma ilegal al territorio nacional, de seguro por un paso fronterizo no autorizado, sino que además se retiró del mismo modo e intentó sustraerse al accionar de la policía brasileña, huyendo cuando estaba siendo interrogado, lo que permite considerar que el riesgo de que el convocado quiera aún eludir el accionar de la justicia.

Por otra parte, se aduna a ello que el nombrado no cuenta con domicilio conocido en el extranjero, luego de que en las grabaciones añadidas se negara constantemente a informarle su residencia y mintiera al decirle que estaba en Acapulco, cuando en realidad estaba en Brasil. Tampoco se conoce si cuenta con otro dentro de la República Argentina, lo que resulta un factor extra a considerar, para presumir qué en caso de convocatoria el tribunal no tendría adonde hacerlo, más aún cuando las autoridades brasileñas han procedido a su soltura”.

Conforme al requerimiento, las autoridades de la República Argentina le atribuyen a **Mark Edward Mills**, también conocido como **Lenny Taylor**, delitos que corresponden a la siguiente descripción:

- [A]rts. 142 bis del Código Penal Argentino norma en la que se le sanciona que “Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad.

Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años. La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1° Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad; o un mayor de setenta (70) años de edad;

2° Si el hecho se cometiera en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quién se deba respecto particular.

3° Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.

4° Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma”

[A]rtículo 146 del Código Penal Argentino 24.410), norma en la que se sanciona que “Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años, el que sustrajere a un menor de diez (10) años de poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare”.

En la legislación colombiana, el ilícito descrito se adecúa a la conducta punible de *ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad*, previsto en el artículo 230A del Código Penal, según el cual:

ARTÍCULO 230-A. EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD. <Artículo adicionado por el artículo 7 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> *El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Ahora bien, frente a lo postulado por el Procurador Primero Delegado para la Casación Penal, en el sentido de que el marco fáctico expuesto se adecúa de mejor manera al delito de secuestro simple agravado y no al de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, basta señalar que esta Sala, en la decisión CSJ SP1670-2020, 24 jun. 2020, rad. 53969, zanjó dicha controversia.

En esa oportunidad, la Corte concluyó que, cuando un padre priva al otro de tener contacto con sus hijos, dicha situación se enmarca, conforme al Código Penal colombiano, en el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad y no en la de secuestro simple agravado.

Esto, si en cuenta se tiene que, de acuerdo con la documentación allegada, el requerido, en su condición de padre del menor, aprovechó que lo tenía en su poder, para retenerlo, sacarlo del país y, con ello, privar a la madre de su custodia. Situación que, bajo ese entendimiento, halla mayor riqueza descriptiva en el ilícito previsto en el artículo 230 A de la Ley 599 de 2000 (CSJ CP146-2024, 22 may. 2024, rad. 65110).

A partir de lo anterior, queda demostrado que el cargo por el que es requerido **Mark Edward Mills**, también conocido como **Lenny Taylor**, encuentra correspondencia en la legislación colombiana. Y, en ambas naciones, está sancionado con pena mínima de un (1) año de privación de la libertad.

En esas condiciones, se satisface la exigencia de la doble incriminación.

Jurisdicción del Estado requirente.

Conforme lo preceptúa el literal a) del artículo 1° de la *Convención sobre Extradición*, constituye exigencia para la entrega, que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar la conducta delictiva atribuida al reclamado.

Dicha exigencia se satisface por cuanto se imputa a **Mark Edward Mills**, también conocido como **Lenny**

Taylor, haber sustraído a su menor hijo del cuidado de su madre, las que se desarrollaron en territorio argentino, tal como se deduce de la exposición fáctica relacionada en la orden de aprehensión, emitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No. 47, Secretaría 136 de la Ciudad de Buenos Aires, por tal razón el poder judicial de ese país tiene jurisdicción y competencia para investigar y juzgar los delitos imputados al requerido en extradición.

Prescripción de la acción y de la pena.

De acuerdo con el literal a) del artículo 3º de la *Convención sobre Extradición*, el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.

La anterior exigencia impone a la Corte examinar la configuración de esa categoría jurídica tanto en Colombia como en Argentina, con la salvedad que sólo se revisará la prescripción de la acción, por cuanto el requerimiento tiene como propósito obtener la entrega del solicitado para lograr su juzgamiento por las autoridades judiciales argentinas.

a) Prescripción en Colombia.

Conforme al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, la acción penal prescribe «...*en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte (...).*

Sumado a ello, el penúltimo el inciso del artículo en mención prevé que cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior el término prescriptivo se aumentará en la mitad (CSJ CP065-2020).

En consecuencia, la acción no se encuentra prescrita conforme a la legislación colombiana. Obsérvese que, desde la ocurrencia de los hechos objeto de investigación (25 de agosto de 2020), y teniendo en cuenta el aumento previsto en el inciso séptimo de la norma aplicable, puede concluirse que, a la fecha, no ha transcurrido el término legal requerido para que opere dicho fenómeno jurídico.

Esto obedece a que el término de prescripción es de cinco años contados desde la comisión del delito, más el incremento de la mitad al haberse cometido la conducta punible en el extranjero. En consecuencia, al no haber transcurrido dicho lapso, la Sala descarta la configuración del fenómeno prescriptivo.

b) Prescripción en Argentina.

Las normas del Código Penal de la República Argentina preceptúan en materia de prescripción de la acción en el artículo 62 del Código Penal:

La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

1°. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o la de prisión perpetua; (...)

Por tanto, como el término prescriptivo en el país solicitante corresponde a un periodo de 15 años, resulta palmario que dicho lapso no ha transcurrido desde la comisión de los acontecimientos investigados (25 de agosto de 2020). Recuérdese que los artículos 142 y 146 del Código Penal argentino prevén para el delito de "sustracción de menores", una pena de prisión de 5 a 15 años, respectivamente, lo cual no se ha satisfecho aún.

Por lo cual, no se halla prescrita la pena en virtud de las legislaciones de ambos países.

Naturaleza jurídica de los hechos fundantes de la solicitud.

El *Convenio sobre Extradición* proscribire la extradición de personas acusadas de delitos políticos, puramente militares o contra la religión, prohibición que para el evento no aplica por cuanto el delito objeto del requerimiento no ostenta tal connotación, por tratarse de

una infracción penal ordinaria o delito común.

Otras limitantes.

Las restantes condiciones que impiden la extradición, esto es, que el individuo haya cumplido su condena o haya sido amnistiado o indultado en el país del delito, esté siendo juzgado por el mismo hecho que funda la petición de extradición en el país requerido o deba comparecer ante un Tribunal de excepción del Estado requirente, no se configuran, pues no se deducen de la documentación aportada ni han sido reseñadas por el país requirente, por el requerido o por su defensa.

Con el fin de constatar este supuesto, la Corte dispuso recaudar la información correspondiente, obteniendo por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, que **Mark Edward Mills**, también conocido como **Lenny Taylor**, no registra actuaciones judiciales en su contra.

Lo anterior, permite establecer que el requerido no ha sido sentenciado o dejado en libertad por pena cumplida, con motivo de los hechos que sustentan la solicitud. Además, sobre el particular no se presentó discusión alguna, por lo que su eventual entrega no afecta la garantía del *non bis in idem*.

De los alegatos de la defensa

Como se indicó en el acápite correspondiente, el apoderado del requerido sostiene que el concepto a emitirse debe ser desfavorable. A su juicio, el pedido de extradición no cumple con el principio de doble incriminación, pues considera que las conductas atribuidas al requerido como ilícitas en la República de Argentina no tienen la misma connotación en Colombia, ya que no se encuentran tipificadas como delitos en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, tal como se señaló previamente, al confrontar los hechos descritos en la acusación y las normas invocadas por la República Argentina con las disposiciones internas de Colombia, se advierte que la conducta imputada, tal como se desarrolló en el acápite que estudio el principio de doble incriminación, satisface las exigencias previstas en la *“Convención de extradición suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933”*.

Aunque el defensor sostiene que, al no haberse buscado un beneficio, con la sustracción del menor, la conducta no puede adecuarse a ningún ilícito, acontece que lo sucedido demuestra lo contrario. En efecto, se trató de la retención del niño, para privar a la madre de su cuidado, lo cual, en Colombia, constituye el delito de

ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, como ya se explicó.

Por lo tanto, frente a lo sostenido por la defensa en relación con el requisito de la doble incriminación, es dable concluir que éste se encuentra plenamente satisfecho.

De otra parte, en cuanto a las manifestaciones realizadas tendientes a señalar que los hechos investigados corresponden a un ámbito estrictamente familiar, en el que no debería intervenir la jurisdicción penal, y que la conducta se produjo como respuesta a un comportamiento similar de la madre del menor, la Sala precisa que tales aspectos no son objeto de estudio dentro de este trámite.

En efecto, esta Corporación ha reiterado que los cuestionamientos relativos a la responsabilidad penal y a los asuntos sustanciales y procesales vinculados con la acusación deben ser planteados y debatidos en el escenario natural, esto es, al interior del proceso penal que adelantan las autoridades judiciales extranjeras.

Ello obedece a que la intervención de la Sala en el trámite de extradición no tiene como finalidad verificar la idoneidad de los cargos imputados, establecer si estos se materializaron o determinar la responsabilidad del

solicitado (CSJ AP2918-2019, CSJ AP1219-2019, CSJ AP738-2019, CSJ AP679-2019, CSJ AP3681-2022, entre otros).

Concepto de la Sala.

En razón a las anteriores consideraciones, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL**, emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la solicitud de extradición del ciudadano australiano **Mark Edward Mills**, también conocido como **Lenny Taylor**, formulada por la República Argentina a través de su Embajada en Colombia, para que comparezca ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No. 47, Secretaría 136 de la Ciudad de Buenos Aires, por el delito de “*sustracción de menores*”.

Condicionamientos.

La Sala exhortará al Gobierno Nacional para que, en caso de concederse la extradición del ciudadano australiano, se condicione a que el requerido no sea sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a sanciones distintas de las impuestas al proceso que cursa en su contra, ni juzgado eventualmente por otros hechos, a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, por el país solicitante.

De igual manera, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

Igualmente, de conceder la extradición, el Gobierno Nacional deberá informar de la misma a la Embajada de la Mancomunidad de Australia, para conocimiento de las autoridades de ese país del trámite seguido contra su connacional.

Comuníquese por Secretaría de la Sala este concepto al requerido **Mark Edward Mills**, también conocido como **Lenny Taylor**, a su defensa, a la representación del Ministerio Público y a la Fiscal General de la Nación, para lo de su cargo.

Finalmente, se devolverá la actuación al Ministerio de Justicia y del Derecho para los trámites legales subsiguientes.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria